320

RAD.: 2016-00596
CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, enero 25 de 2021
A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de KATHERINE MILLAN SANCHEZ, el liquidador, presenta la aclaración al proyecto de adjudicación del único bien de la deudora insolvente, por tanto, en cumplimiento del art. 568 del CGP.

RESUELVE:

1. FIJAR para la celebración de la audiencia de adjudicación, el día cuatro (4) de marzo del año 2021, a las 9:30 A.M., en la cual se dará cumplimiento a lo señalado en el art. 570 del CGP.

2. DEJESE en secretaría a disposición de los interesados, para que lo consulten, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, hasta antes de la audiencia fijada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 27/01/21

La Secretaria

145

RAD.: 2017-00628
Cali, enero 25 de 2021
En la fecha paso a despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno
Auto Interlocutorio No. 181

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA, adelantado por ELVIA MARINA TORRES DE MEJIA y CARLOS ARNULFO MEJIA GAVIRIA contra VIRGILIO YANGUAS R & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION y OTROS, como la apoderada de los demandantes dentro del término, allega documentación de la cual se desprende que el inmueble afecto al asunto con matrícula inmobiliaria No. 370-18045, le corresponde el Número Predial B067700090001 y la dirección es la indicada en la demanda, porque el Certificado de Inscripción Catastral No. 25965, así lo corrobora y la Resolución No. 4131 050 21 1200 de 2020, POR LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR UNA RECTIFICACIÓN EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO CATASTRAL "SIGCAT" DE SANTIAGO DE CALI, da cuenta de la corrección en el Número Predial Nacional y No. Predial, del inmueble, se agregará para tenerse en cuenta.

Siendo que dentro del asunto los testimonios se recibieron en la diligencia de inspección judicial al inmueble, no habiendo más pruebas que practicar y como quiera que el inciso segundo del art. 278 del CGP, señala: ***"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: … 2) cuando no hubiere pruebas que practicar …".***

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO, el numeral cuarto del auto del 18/11/2020, que ordenó una vez allegada la prueba, se fijará fecha para audiencia del art. 375 del CGP. En consecuencia.

2. DICTAR sentencia anticipada como en efecto se pasa ha hacer.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 27/01/21 .

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-00415-00
Auto Interlocutorio No. 077
Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE"** contra **WILSON EDUARDO QUINTIAN VARON,** PASA A DECIDIRSE de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 1962 del 13/11/2020, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente soporta su inconformidad contra el auto referido, aduciendo que: *"Las medidas previas decretadas se encontraban en trámite; que efectuaron conversaciones directas con el demandado, que en base a ellas, el 18/08/2020, el demandado propuso acuerdo de pago, que fue aceptado por la entidad demandante y que el demandado tras esa aprobación realizo el pago total de la obligación; que por tanto, el asunto no se encontrabà inmerso dentro de la causal del numeral segundo del art. 317 del CGP, porque se han realizado diligencias y actuaciones de acuerdo y el pago, por lo cual solicita se termine el proceso y se levanten las cautelares".*

Allega las pruebas de su dicho, acuerdo de pago y comprobante de pago.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar se encuentra, a folio 4 del cuaderno dos, oficio de embargo No. 1344 del 29/05/2019, que ni tan siquiera se retiró por el demandante y no es cierto que entonces se estaban consumando las medidas, pues si no se había radicado el oficio de embargo en los bancos, no era posible que se consumaran y lo cierto es que la última actuación data de esa fecha, o sea, que ha transcurrido más de un año; por otra parte, los acuerdos con el demandado y el pago total no fueron conocidos por el despacho y no podrían dar por sentado que dentro del asunto, se desplegaron actuaciones por parte del demandante.

Sin embargo, como no es dable desconocer que el demandado según lo afirma el demandante y por la copia del comprobante allegado con el recurso, que pago la obligación, se revocará

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el auto impugnado y en su lugar se dará por terminado el proceso.

RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1962 de 13/11/2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia.

2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE"** con NIT. 860020082-1 contra **WILSON EDUARDO QUINTIAN VARON**, identificado con C.C. No. 75.092.327, por pago total de la obligación.

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.

4. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 27/01/21

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD. 2019 – 00439

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de 2021, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO **N° 103.**

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por FENALCO SECCIONAL VALLE., en contra de LIDIA ALCIRA LLANTEN LLANTEN. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del *Consejo Superior de la Judicatura.* Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

2.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaria
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 27/01/21
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

9

Informe Secretarial: Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 105

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por FENALCO SECCIONAL VALLE., en contra de LIDIA ALCIRA LLANTEN LLANTEN , La apoderada informa que la demandada hizo tres abonos por $200.000, el dia 20 de Octubre de 2020, el dia 20 de noviembre de 2020 y el 31 de Diciembre de 2020; Por lo tanto el juzgado.

RESUELVE:

1.- TENGASE en cuenta en su debida oportunidad los abonos efectuados por la parte demandada, tal como lo manifiesta la apoderada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Rad 2019-439

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaria
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 27-01-21
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

61

RAD.: 2019-00559
Cali, ENERO 25 de 2021
CONSTANCIA.A despacho de la juez el presente asunto. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DANIEL ALBERTO TORRES CONTRERAS y LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO, vista solicitud del conciliador del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del art. 545 del CGP, se suspenderá el proceso.

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso presente proceso seguido contra LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO, por haber sido aceptada en trámite de negociación de deudas por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 27/01/21

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rad.: 2020-00425-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, enero 25 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno
Auto interlocutorio No. 076

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE EXTINCION DEL USUFRUCTO DE MENOR CUANTIA adelantado por JUAN VICENTE LUQUE RIVAS contra MYRIAM GRACIELA RIVAS GONZALEZ, la apoderada del demandante, solicita se trámite el recurso anterior como de reposición, siendo que el parágrafo del art. 318 del CGP señala: ***"Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".***

Se pasa a resolver la reposición contra los autos interlocutorios Nos. 1740 del 02/10/2020 y 1859 del 20/10/2020.

La recurrente como fundamento de su petición indica que: "el parágrafo primero del art. 591 del CGP, señala: ***"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudical como requisito de procedibilidad".***

Que en base a la norma no es requisito la conciliación prejudicial, si se solicita medida cautelar, tal como ocurre en el asunto, ya que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual, cabe, por cuanto el numeral 1, literal a) del art. 590 del CGP, reza: ***"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que como el derecho de usufructo es un derecho real y por ende la medida de inscripción de la demanda, respecto de bienes sujetos a registro no se encuentra limitada solo frente al propietario del bien sino frente a cualquiera que ostente un derecho real principal sobre el mismo, se debe decretar".

CONSIDERACIONES

Como al revisar se tiene que efectivamente las normas en que el recurrente basa su disenso a los autos de inadmisión y rechazo, le conceden razón, pues, sin duda aunque el numeral 7 del art. 90 del CGP establece como causal de inadmisión la no acreditación de haberse agotado la conciliación prejudical como requisito de procedibilidad, también lo es que ese requisito tiene excepciones.

Es cierto que para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Pero existen excepciones a esa regla general.

Se destaca que en el CGP se menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.

De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito, si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

Sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, como el numeral 1 del art. 590 del CGP, señala: ***"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes …".

Como el usufructo es un derecho real, según lo señala el art. 823 del C.C., pues es dable decretar la medida, indistintamente de que el inmueble sea o no de propiedad de la demandada.

Por lo tanto, es del caso, revocar para reponer el auto interlocutorio No. 1740 del 02/10/2020, que inadmitió la demanda y No. 1859 del 20/10/2020, que la rechazo.

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1740 del 02/10/2020, que inadmitió la demanda y el No. 1859 del 20/10/2020, que la rechazo, de conformidad con lo manifestado en precedencia. En consecuencia.

2. ADMITIR la demanda de la referencia.

3. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos.

4. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo consagrado en los arts. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Decreto 806/2020, art. 8, inc. 2.

5. ORDENASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 27/01/21.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 25 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0165.
(Radicación: 2020-00744-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 14 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 16 de diciembre de 2020 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **15 de enero de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A.- FONDEX contra YAIR JAVIER NAVARRO FORERO.

2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose, toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27/01/21
Secretaria

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, Sírvase proveer.
Cali, enero 25 de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 074
Radicación: 2020-00782-00

Teniendo en cuenta, que la conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA, del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, y remite las actuaciones del trámite de insolvencia del deudor CARLOS EMILIO GUE GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.300.859, para que se de apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo procedente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del señor CARLOS EMILIO GUE GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.300.859, por fracaso de la negociación de deudas.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR** al señor, JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, quien se localiza en la Carrera 121B #4C-40 Casa No. 18 de la ciudad de Cali, teléfono: 3137685431, correo electrónico: jfiragorri@hotmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad. Comuníquesele el nombramiento por medio de Telegrama.

TERCERO: FÍJESE honorarios al liquidador equivalentes del 0.1% al 1.5% del valor objeto de la liquidación, sin superar los 40 SMLMV, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003, (que modifico el numeral 3 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002), emanado de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del insolvente CARLOS EMILIO GUE GIRALDO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 CGP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del insolvente.

SEXTO: OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra de CARLOS EMILIO GUE GIRALDO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes de la deudora, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 ibídem.

SEPTIMO: PREVENGASE a todos los deudores del señor CARLOS EMILIO GUE GIRALDO, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1° del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

LIBRESE los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 12 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 27/01/21

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada.
Cali, 25 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0161.
(Radicación: 2020-00812-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de Representante Legal, y por intermedio de apoderada judicial contra LUZ DARY NOREÑA OROZCO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **LUZ DARY NOREÑA OROZCO** identificada con CC.38.850.015, pagar a la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **$30.358.123**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.104886801, obrante a folio 2 de este primer cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **9 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad identificada con CC.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27/01/21
Secretaria

18

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que fue bien presentada. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0163.
(Radicación: 2020-00820-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por CONJUNTO TURQUESA A VIS – P.H., por intermedio de apoderado judicial contra MARCO TULIO MORALES MONTAÑO, reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

*.- **ORDENAR** al señor **MARCO TULIO MORALES MONTAÑO** identificado con CC.16.718.469, se sirva pagar a la parte demandante **CONJUNTO TURQUESA A VIS – P.H.** a través de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero a saber:

1.- **$4.271**= m/cte por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

1.1:- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

2.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

3.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

4.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

5.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

6.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

7.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

8.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

9.- **$173.865**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

10.- Por las cuotas de administración que se sigan causando junto con sus respectivos intereses moratorios, desde el mes de octubre de 2020 hasta la terminación del proceso.

*.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

*.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la que se indica en el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

*.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con CC.94.416.967 y TP.132.022 expedida por el C.S. de la Judicatura para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27/01/21

Secretaria

www.ramajudicial.gov.co